

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO. GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Concluye la ley sobre contribucion, inserta en el número anterior.

Art. 26. Los Ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho días; pero en las que se entablen por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán asociados con los individuos designados en el art. 20.

Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo, tendrán derecho de reclamacion ante la respectiva Diputacion provincial.

Art. 27. Estas reclamaciones no obstarán al pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que se reconozcan justos.

Art. 28. Será obligacion de los ayuntamientos la cobranza de esta contribucion; á no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores ó arrendamientos especiales. En el primer caso, los individuos del ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren; pero estarán sujetos por su morosidad á todos los apremios establecidos hasta el día, y además á una multa que no podrá exceder del seis por ciento de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 700 rs.

Esta multa se impondrá por el Intendente con acuerdo del Asesor, y audiencia de las oficinas y de los interesados.

Art. 29. Será obligacion de los ayuntamientos la presentacion de los repartimientos á la Diputacion provincial para su aprobacion.

Art. 30. Los Ayuntamientos harán efectiva la cobranza de la mitad del total importe de sus cupos en el preciso término de seis meses, contados desde el día en que se publiquen los repartimientos individuales, exigiendo á los contribuyentes la mitad de las cuotas que les hubieren correspondido, y la pondrán en las cajas del Erario en tres plazos iguales, á saber: el primero dentro de los sesenta días siguientes al de la publicacion, el segundo en los sesenta días sucesivos; y el tercero en los sesenta restantes.

La cobranza de la otra mitad la verificarán dichas corporaciones en iguales términos, en los seis meses siguientes.

Art. 31. Se autoriza á los ayuntamientos para que en retribucion de su trabajo cobren el uno y medio por ciento sobre todos los cupos del pueblo en esta contribucion que repartirán proporcionalmente entre estos. Cuando el Gobierno haga la recaudacion por cobradores ó empresarios, percibirá éste uno y medio por ciento

y otro tanto mas de la parte recaudada, quedando á su cargo la conduccion de los caudales.

Art. 32. Este abono no se entenderá en ningun caso por las cantidades que ingresen en papel.

Art. 33. Los Intendentes juzgaran del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasion la traslacion de los caudales, y será de su obligacion asegurarla, acordando con los comandantes generales las medidas necesarias sin gravamen de los pueblos.

Art. 34. En el caso del art. anterior, los ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se les señala en el art. 31, quedando la otra mitad á disposicion del Intendente para gastos de conduccion.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el art. 5. de la ley de 15 de Setiembre de 1837, se admitirán á los pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas, los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra.

Los documentos justificativos de que se habla anteriormente, despues de liquidados, serán transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria, á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Art. 36. Merecerán el concepto de anticipaciones para los efectos del art. anterior, las cantidades que en metálico, especies ó efectos de cualquiera clase, resulten exigidas por las Juntas que fueron creadas en varias provincias, por los Capitanes y Comandantes generales, y por los Gefes militares, siempre que tales exacciones consisten pedidas para las atenciones del servicio militar.

Art. 37. Tambien se admitirá á los pueblos y particulares en pago de sus cupos el papel procedente del préstamo de los doscientos millones.

Art. 38. El Gobierno dictará todas las medidas convenientes, á fin de que tenga el mas cumplido efecto en esta contribucion extraordinaria el abono de la mitad íntegra de los diezmos y primicias satisfecha en el año decimal de 1837 á 1838, y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 15 de Setiembre, y la anterior de doce de Agosto del mismo año.

Art. 39. En el repartimiento de esta contribucion con respecto á los extrangeros se respetarán y observarán estrictamente los tratados, leyes y órdenes vigentes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 30 de Junio de 1838. A D. Alejandro Mon.

NUMERO PRIMERO.

Repartimiento de 353.986.284 reales vellon que se imponen sobre la riqueza territorial y pecuaria, practicado por las bases del aprobado en 1824 para la contribucion de paja y utensilios, la de frutos civiles, medio por ciento de hipotecas, y cuatro por ciento de la venta de facas.

Provincias.	CUPOS. Rls. vn.	Provincias.	CUPOS. Rls. vn.
Alava.	1.993.000	Lérida.	3.959.456
Albacete.	2.509.796	Logroño.	2.748.296
Alicante.	3.429.235	Lugo.	4.295.088
Almería.	7.196.874	Madrid.	29.894.795
Avila.	3.406.711	Málaga.	11.199.208
Badajoz.	3.564.712	Murcia.	8.472.327
Baleares (islas).	6.630.806	Navarra.	6.136.865
Barcelona.	12.314.506	Orense.	3.985.527
Burgos.	9.902.338	Oviedo.	4.981.928
Caceres.	5.016.418	Palencia.	6.519.891
Cádiz.	21.738.449	Pontevedra.	4.325.587
Canarias (islas).	3.503.615	Salamanca.	6.986.466
Castellon.	4.592.824	Santander.	2.546.939
Ciudad-Real.	8.441.492	Segovia.	4.799.679
Córdoba.	13.461.856	Sevilla.	16.004.279
Coruña.	8.185.810	Soria.	2.404.153
Cuenca.	7.768.491	Tarragona.	6.199.798
Gerona.	5.898.799	Teruel.	3.811.865
Granada.	9.995.519	Toledo.	12.308.698
Guadalajara.	4.770.964	Valencia.	8.488.704
Guipuzcoa.	2.885.237	Valladolid.	6.881.101
Huelva.	6.581.411	Vizcaya.	3.005.090
Huesca.	4.862.978	Zamora.	4.919.616
Jaen.	7.205.916	Zaragoza.	7.304.091
Leon.	5.839.024		
		Total. . .	353.986.284

NUMERO SEGUNDO.

Repartimiento de 100.000.000 de rs. vn. que se imponen sobre la riqueza industrial y comercial, formado con pocas alteraciones sobre el de subsidio aprobado en 22 de Noviembre de 1825.

Provincias y marcos consulares.	CUPOS. Reales vellon.
Provincias Vascongadas.	3.250.000
Navarra.	2.750.000
Alicante y su distrito consular.	1.200.000
Murcia.	1.350.000
Cartagena y su distrito.	800.000
Barcelona con Cataluña.	15.500.000
Burgos.	1.000.000
Soria.	620.000
Palencia y corregimiento de Reinosa.	600.000
Avila.	200.000
Segovia.	800.000
Valladolid.	400.000
Canarias.	2.000.000
Cádiz.	10.900.000
Coruña con Galicia.	7.000.000
Málaga y su obispado.	5.000.000
Jaen.	1.600.000
Mallorca y Baleares.	1.330.000
Leon.	900.000
Zamora.	900.000
Salamanca.	910.000
Asturias.	1.400.000
Santander y Montañas.	2.700.000
Santúcar de Barrameda.	300.000
Córdoba.	2.340.000
Extremadura.	2.780.000
Sevilla.	6.000.000
Valencia.	6.000.000
Aragon.	2.000.000
Granada.	3.620.000
Madrid y su provincia.	10.000.000
Guadalajara.	600.000
Cuenca.	800.000
Toledo.	890.000
Mancha.	1.060.000
Total. . .	100.000.000

NUMERO TERCERO.

Repartimiento de 150.000.000 de rs. vn. que se imponen sobre consumos por la base combinada de millones en provinciales y puertas, aguardiente y licores, sal y tabaco.

Provincias.	CUPOS. Rs. vn.	Provincias.	CUPOS. Rs. vn.
Alava.	686.084	Lérida.	1.015.116
Albacete.	1.042.979	Logroño.	1.47.327
Alicante.	3.620.966	Lugo.	3.500.752
Almería.	1.544.713	Madrid.	8.855.856
Avila.	1.488.862	Málaga.	2.426.107
Badajoz.	2.33.023	Murcia.	2.723.199
Baleares (islas).	3.039.555	Navarra.	2.112.406
Barcelona.	8.408.235	Orense.	3.470.377
Burgos.	3.614.152	Oviedo.	4.505.613
Caceres.	2.255.173	Palencia.	2.830.897
Cádiz.	5.388.119	Pontevedra.	3.632.117
Canarias (islas).	2.938.961	Salamanca.	2.676.277
Castellon.	2.822.911	Santander.	2.225.491
Ciudad-Real.	2.37.618	Segovia.	1.823.872
Córdoba.	2.503.798	Sevilla.	6.129.301
Coruña.	7.700.496	Soria.	1.237.085
Cuenca.	3.072.768	Tarragona.	2.329.987
Gerona.	1.686.509	Teruel.	2.316.008
Granada.	2.989.271	Toledo.	4.723.743
Guadalajara.	2.352.524	Valencia.	7.241.931
Guipuzcoa.	993.167	Valladolid.	2.597.755
Huelva.	1.392.168	Vizcaya.	965.143
Huesca.	2.825.927	Zamora.	1.523.410
Jaen.	2.305.415	Zaragoza.	4.360.232
Leon.	3.972.594	Total. . .	150.000.000

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 6 de Julio de 1838. Francisco Moreno.

En la Gaceta de Madrid números 1310, 1311 y 1316 se han circulado por el Ministerio de la Guerra las siguientes Reales órdenes.

He dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. número 327, que contiene la consulta promovida por la Diputacion provincial de Lugo sobre si los prófugos de sorteos anteriores, aunque excedan de la edad marcada en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último, podrán ser aplicados á cubrir las plazas de sus aprehensores quintos de la actual de 400 hombres; y considerando que la declaracion de prófugo es una pena que con justicia se impone á los que se sustraen á los sorteos en perjuicio de los demas en ellos comprendidos; como asimismo que ampliada la sustitucion del servicio militar por la ley de 1.º de Mayo próximo pasado á aquellos que con las calidades prevenidas y la aptitud conveniente hayan cumplido 25 años, y no excedan de 30, la misma ampliacion de edad es aplicable á los prófugos por analogia á identidad de casos; se ha servido S. M. resolver conforme con lo expuesto por el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, que se admitan en el presente sorteo, y observándose con ellos lo prescrito en el art. 97 de la citada ley de 2 de Noviembre los prófugos de los anteriores presentados ó aprehendidos por los quintos pertenecientes al actual aunque sean mayores de 25 años, despues de cubiertas las formalidades de los artículos 102, 103 y demas del capítulo 15 de la misma, siempre que tengan la talla y aptitud física que para el servicio se requiere; pero que en caso de que los dichos prófugos hubiesen cumplido ya los 30 años se proceda con respecto á ellos conforme á las reglas que regian en la materia cuando la quinta de que lo sean hubiese sido publicada. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1838. Latre. Sr. Capitan general de Galicia.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una exposicion que por el Ministerio del cargo de V. E. me fué dirigida de Real orden para la resolu-

cion de S. M., y en la cual la diputacion provincial de Guadalajara consulta la medida que haya de adoptarse con respecto á aquellos pueblos que no tengan mozos con que cubrir sus contingentes en la presente quinta, como asimismo si podrá aplicarse al que aprehenda un desertor el mismo beneficio que en el art. 110 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 se concede al aprehensor de un prófugo; y últimamente si los pueblos son responsables al reemplazo de sus quintos desertados despues de su entrega en la caja respectiva. S. M. se ha enterado con derenido examen de los diversos casos que aquella corporacion consulta; y en su vista, considerando que en Real orden de 30 de Mayo último que recayó en otra de la Diputacion provincial de Murcia sobre el mejor medio de cubrir los pueblos sus contingentes, cuando no tuviesen sorteables con la talla necesaria para hacerlo, se ha declarado que los que estuviesen en este caso por aquella falta en los mozos de la primera edad, cubran sus contingentes con los de la segunda, y así sucesivamente, y que si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga un sustituto con las circunstancias que se prescriben en la ley expresada y su adiccion de 1.º de Mayo último por cada hombre que falte para completar el cupo, considerando tambien que la diferencia y variedad de las circunstancias y obligaciones que distinguen á un soldado de un mozo llamado solamente al sorteo, hacen inaplicable la igualdad de procedimientos, penas y recompensa de su aprehension; y teniendo igualmente presente que algunos quintos pueden tener ingreso en las cajas con nota de observacion; y en cuyo caso y hasta que esta se termine, no se entienden definitivamente admitidos en ellas, y que aquella circunstancia los diferencia de los que por pasar á las mismas sin la dicha nota, son y se entienden definitivamente y sin condicion entregados, y plazas verdaderas sin relacion alguna en este concepto con los pueblos de su procedencia; conforme S. M. con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar: 1.º Que la diputacion provincial de Guadalajara, en el caso que consulta relativo al medio que ha de emplearse con los pueblos que no tengan mozos para cubrir sus contingentes, esté á lo resuelto en la Real orden citada de 30 de Mayo, y procediendo en esta parte conforme á lo en ella determinado. 2.º Que el beneficio que en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año anterior se dispensa á los que presentan prófugos no es aplicable ni extensivo á los que aprehendan desertores; y 3.º Que aunque los pueblos tienen la responsabilidad de cubrir las bajas de los quintos entregados en las cajas con la nota de observacion, bien sea que procedan de desercion, ó bien de que se les desechen por inútiles, no la tienen al reemplazo de aquellos quintos entregados y admitidos definitivamente y sin condicion alguna en las dichas cajas, conforme á lo determinado en las Reales órdenes de 16 y 30 de Diciembre de 1836 y 22 de Marzo del actual. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1838.—Manuel de Latre.—Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de la diputacion provincial de Lugo que por el ministerio del cargo de V. E. me fué remitida de Real orden para la resolucion de S. M., y en la cual aquella corporacion consulta si el mozo que conforme á lo dispuesto en el art. 65 de la ley vigente de reemplazos se constituye en la obligacion de dar alimento al padre, madre, abuelo ó abuela de otro á quien hubiese tocado la suerte de soldado y le corresponda la exencion de hijo único, ha de quedar exento del servicio en el caso de tocarle la misma suerte; y conformándose S. M. con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar no queda exento del servicio, si le tocara la suerte

de soldado, el mozo que conforme á lo prescrito en el citado art. 65 de aquella ley se hubiese constituido en la obligacion de dar alimentos al padre ó madre, abuelo ó abuela de otro á quien hubiese tocado la misma suerte, y le corresponda la excepcion concedida al hijo ó nieto único en los arts. 63 y 64 de aquella ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1838.—Manuel de Latre.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y cumplimiento de los ayuntamientos é interesados en la parte que les corresponde. Zaragoza 8 de Julio de 1838.—Francisco Moreno.

En diferentes circulares insertas en los Boletines oficiales, señaladamente en los de 10 de Febrero y 24 de Marzo últimos tengo recordados á los ayuntamientos constitucionales de los Pueblos de la Provincia que entre las obligaciones de su cargo es una de las principales y mas recomendables la presentacion de las cuentas de Propios y Arbitrios con el pago puntual de los contingentes consignados por las Córtes y el Gobierno para atender á las cargas del Estado; y si bien es cierto que muchas de aquellas corporaciones correspondiendo á la confianza pública han cumplido en todo ó parte con sus deberes, observo con sentimiento que una gran parte manifiestan la mayor indiferencia y descuido, no solo con respecto á las cuentas y débitos del año último sino es tambien de algunas de los anteriores: conducta tan reprehensible no debe disimularse á unos funcionarios que tienen á su cargo la administracion de los Pueblos y por ello sujetos á la responsabilidad consiguiente; en este concepto y en el de hallarse levantadas las cosechas de granos por cuya razon deben cesar las causas que hayan podido influir en tal atraso, cualquiera que sea su origen, sin consentirles por mas tiempo ni que se inviertan en atenciones estrañas fondos que con tanta urgencia se necesitan para el socorro de las graves perentorias obligaciones del servicio nacional prevengo á los Ayuntamientos constitucionales que no hayan cumplido con mis circulares y órdenes comunicadas sobre este asunto, que en el preciso é improrrogable término de 15 dias dirijan á la Secretaria de la Excm. Diputacion provincial las cuentas de Propios que faltan á presentar, satisfaciendo en igual forma en la Comision Pagaduria de mi cargo los contingentes de las mismas y demas débitos que resultan pendientes y se les tiene reclamados, en inteligencia que si contra mis esperanzas continuasen algunas de dichas corporaciones en su reprehensible indolencia, haciéndose sordas á esta escitacion, espediré desde luego la comision ejecutiva de apremio con las dietas proporcionadas á la mayor ó menor cantidad de los débitos siendo á espensas de los individuos del mismo ayuntamiento como causantes el atraso sin perjuicio de acordar la multa y demas disposiciones ejecutivas conforme á lo mandado en la Ley de 3 de Febrero de 1823, relativa al Gobierno económico político de las Provincias. Zaragoza 5 de Julio de 1838.—Francisco Moreno.

En virtud de providencia del tribunal de justicia de la auditoria general de guerra del ejército y reino de Aragon, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes que han quedado por muerte de D. Francisco Aguilar oficial de la Secretaria de esta capitania general, para que en el término de 30 dias que por primero y último se les señala, comparezcan á deducirlo en forma por sí ó mediante apoderado en el referido tribunal y expediente de testamentaria que pende en la escribania principal de mi cargo en el concepto de que transcurrido dicho término, se continuará el proceso por los trámites de ordenanza y les parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 3 de Julio de 1838. D. Joaquin Labrador.

Continúa la relacion del censo inserta en el número anterior.

Partidos.	Pueblos.	Número de almas.	Cupo que le ha correspondido segun las mismas.			Ha sorteado las fracciones con el pueblo ó pueblos.	Le correspondió despues del sorteo de fracciones.		Sorteó las décimas con el pueblo ó pueblos.	Debe presentarse despues de hechos los sorteos, y segun su resultado.
			Hombres.	Décimas.	Fracciones.		Hombres.	Décimas.		
Calatayud.	Alarba.	188	8	4	4	Gervera de Aniñon.	8	Morata de Giloca.	1	
	Aldehuela de Tobed.	53	2	3	3	Arándiga.	3	Brea.	1	
	Aluenda.	50	2	2	2	Morata de Giloca.	2	Cetina.	1	
	Arandiga.	660	2	9	7	Aldehuela de Tobed.	2	Mesonés	2	
	Belmonte y Viver de Vercort.	450	2	2	2	Tovéd.	2		2	
	Brea.	1050	4	7	2	Cubel.	4	7	Aldehuela de Tobed.	5
	Calatayud, Huermeda y Torres.	7125	32				32			32
	El Frasno.	732	3	2	9	Cinco-Olivas.	3	3	Niguella.	3
	Bimbó de la Rivera.	225	1	1	1	Daroca.	1			1
	Gotor.	375	1	6	8	Maella.	1	6	Castejon de Alarba.	2
	Castejon de Alarba.	75	3	3	3	Illueca.	4		Gotor.	2
	Illueca.	1350	6	7	7	Castejon de Alarba.	6			6
	Inogés.	105	4	7	7	Morata de Jalon.	4	4	Torralva de Calatayud.	4
	Jarque.	750	3	3	7	Munébrega.	3	4	Alberite.	4
	Maluenda.	953	4	2	8	Escatron.	4	3	Paracuellos de la Rivera.	5
	Mesonés.	450	2	2	1	Uéd.	2	1	Arándiga.	3
	Morata de Jalon.	1275	5	7	3	Inogés.	5	8	Alpartil.	6
	Morata de Giloca.	263	1	1	8	Aluenda.	1	2	Alarba.	1
	Morés.	300	1	3	5	Purujosa.	1	3	Purroy.	2
	Munébrega.	675	3	3	3	Jarque.	3			3
	Niguella.	159	7	1	1	Orcajo.	7		El Frasno.	1
	Ollés.	225	1	1	1	Ollés.	1			1
	Orera.	115	5				5		Señoria de Sabiñan.	1
	Paracuellos de Giloca.	523	2	3	6	Lacasta.	2	4	Velilla de Giloca.	2
	Paracuellos de la Rivera	608	2	7	3	Purroy.	2	7	Maluenda.	2
	Purroy.	150	6	6	7	Paracuellos de la Ribera.	7		Morés.	7
	Santa Cruz de Tobed.	300	1	3	5	Terrer.	1	4	Aldehuela de Liestos.	1
	Sabiñan.	858	3	8	6	Puen de Luna.	3	9	Oitura.	4
	Señoria de Sabiñan.	114	5	1	1	Pradilla.	5		Orera.	5
	Sediles.	113	5				5		Valconchan.	5
	Señoria de Terrer.	75	3	3	3	Sestrica.	3	3	Fuentes de Giloca.	3
	Sestrica.	750	3	3	7	Señoria de Terrer.	3	4	Luceni.	3
	Terrer.	300	1	3	5	Santa Cruz de Tobéd.	1	3	Tovéd.	2
Tiarga.	204	9	1	1	Villanueva de Jalon.	9	9	Bubierca.	1	
Torralva de Calatayud.	338	1	5	2	Alagon.	1	6	Inogés.	2	
Tovéd.	375	1	6	8	Belmonte.	1	7	Terrer.	1	
Velilla de Giloca.	150	6	7	7	Villalva.	6		Paracuellos de Giloca.	1	
Villalba.	75	3	3	3	Velilla de Giloca.	4		Cosuenda.	1	
Villanueva de Jalon.	66	2	5	9	Tiarga.	3		Chodes.	1	
Viver de la Sierra.	225	1	1	1	Herrera.	1			1	
103										
Caspe.	Caspe y el coto redondo del Suelto.	9000	40	4	2	Fayon.	40	4	Escatron.	40
	Chiprana.	818	3	6	8	Novillas.	3	7	Fuendejalon.	4
	Cinco olivas.	270	1	2	1	El Frasno.	1	2	Monzalbarba.	2
	Escatron.	1697	7	6	2	Maluenda.	7	6	Caspe.	8
	Fabara.	675	3	3	3	Fabuena.	3			3
	Fayon.	375	1	6	8	Caspe.	1	7	Ainzon.	2
	Maella.	1427	6	4	2	Gotor.	6	5	Purujosa.	7
	Nonaspe.	675	3	3	3	Trasobares.	3			3
	Sastago.	1125	5	6	6	Las Pedrosas.	5			5

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE
ZARAGOZA.

5

Con fecha 30 de Junio último, se ha comunicado á esta Intendencia por el Ministerio de Hacienda el decreto de las Córtes sancionado por S. M., cuyo tenor es como sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue: = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cobranza del diezmo y primicia mandada continuar por el artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1837, seguirá por el presente año decimal, que concluye en fin de Febrero de 1839, en la forma que se ha verificado hasta ahora.

Art. 2.º El Gobierno percibirá sobre todos los frutos y productos decimales, antes de ninguna otra deducción, tres novenos, ó sea una tercera parte íntegra sobre toda la masa decimal.

Art. 3.º El Gobierno aplicará los seis novenos ó sea las dos terceras partes restantes, por este orden:

1.º A la dotacion del culto y fábricas de las iglesias.

2.º A pagar las cóngruas individuales del clero, segun el arreglo definitivo ó provisional que se adopte.

3.º A satisfacer la mitad de las asignaciones de los Regulares exclaustros y de las Religiosas dentro ó fuera del claustro.

4.º A dar á los partícipes legos y á los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia la mitad de las cuotas que debiesen de percibir segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1837.

5.º A cubrir la mitad de cualquiera otra carga de justicia en donde la hubiese.

Y si hechas estas aplicaciones quedase algun sobrante, le percibirá tambien el Gobierno.

Art. 4.º A los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad de lo que diezmen en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones extraordinarias de guerra que para las urgencias sucesivas se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año próximo de 1839.

Art. 5.º Se liquidará á los partícipes legos el importe de la mitad de sus respectivas cuo-

tas, que en virtud de esta ley dejarán de percir y se expedirán á su favor títulos que representen su valor, con la aplicacion que determinará una ley que el Gobierno deberá presentar en la inmediata legislatura.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como miliars y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole ejemplares de la Instruccion que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha para la cobranza de la contribucion decimal en el presente año, conforme á la ley inserta. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1838. Alejandro Mon.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de todos los contribuyentes de diezmos, con prevencion á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, que inmediatamente de recibirlo deberán publicar por medio de bando la Ley inserta, é instruccion que se copia á seguida aprobada por S. M. para su cobranza; esperando que en asunto de tanto interes al Estado, culto, clero y partícipes, desplegarán todo su celo y facultades que les atribuye su autoridad, para conseguir la mas puntual observancia de lo mandado; en la inteligencia de que serán responsables de cuantos perjuicios origine su descuido ó negligencia en el desempeño de sus deberes. De cuyo recibo y cumplimiento espera esta Intendencia aviso inmediatamente. Zaragoza 9 de Julio de 1838. = Manuel Sanchez Ocaña.

Instruccion para la cobranza del Diezmo y Primicia en el año que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839.

Artículo 1.º La recaudacion de todos los derechos que constituyen el diezmo y primicia en el año decimal, que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839, se ejecutará por obispados bajo la direccion de una Junta diocesana, que se establecerá inmediatamente en cada uno.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá:

Del Intendente, que será su Presidente.

De un Delegado del Diocesano, que será su Vicepresidente.

Del Contador de Rentas de la provincia.

Del Administrador hasta ahora denominado de Rentas decimales.

De un individuo del Cabildo catedral.

De dos Párrocos de los del obispado.

De un representante del resto del clero que tenga parte en los diezmos.

De otro de los partícipes legos.

Y de otro que nombre el Diocesano en representación de los religiosos y religiosas que disfruten pensión del Estado.

Uno de los vocales, elegido por la Junta á pluralidad de votos, será Secretario de la misma.

Art. 3.º Los Intendentes de las provincias á que correspondan las Sillas episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de Delegado del Intendente en la respectiva Junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán también en este caso otro Delegado del Contador de provincia, pudiendo recaer la elección en el Contador del partido, donde lo hubiere, y no habiendolo en el Administrador de Rentas, ó en el sugeto mas á propósito á juicio de los Intendentes.

Art. 4.º En el momento que reciban los Intendentes esta instruccion procederán á instalar las Juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere también de obispado, y á disponer que con igual celeridad se instalen las Juntas respectivas á Sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su Delegado y el del Contador de la provincia.

Art. 5.º Cuidarán los Intendentes de que la instalacion de las Juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la contribucion decimal, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán ingresando en las Juntas y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

Art. 6.º Los Intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere Silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las Juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribucion decimal.

Art. 7.º Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una Junta

diocesana en cada uno de estos puntos; y en la formacion é instalacion de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, segun fuere posible.

Art. 8.º Las órdenes y resoluciones relativas á la contribucion decimal del presente año serán comunicadas por la Direccion general de Rentas á los Intendentes, y sus Delegados en las Juntas diocesanas; y unos y otros seguirán con la Direccion la correspondencia que exija este ramo.

Art. 9.º Las Juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas apropiado para la recaudacion de los diezmos, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

Art. 10. Sus agentes serán:

1.º Los colectores en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

2.º Los recolectores en las cillas, tercias ó partidos en que segun costumbre se reúnan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

Y 3.º Una administracion diocesana que habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del Administrador de decimales y de un Asociado de la Junta, que será elegido por la misma.

Art. 11. Los Administradores de Rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva responsabilidad; y en los Asociados procurarán las Juntas que concurren las circunstancias de arraigo, crédito, probidad é inteligencia.

Art. 12. En la contribucion decimal se comprenden y han de recaudar puntualmente todas los derechos, que con el nombre de diezmos y primicias se han estado cobrando hasta ahora, segun previene la ley de 16 de Julio de 1837 y se hayan devengado ó devenguen desde 1.º de Marzo de 1838 hasta fin de Febrero de 1839.

Art. 13. Para acordar la Administracion ó arriendo de la contribucion decimal, las Juntas tan luego como las instalen los Intendentes ó sus Delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmo y primicia se hayan venido observando hasta la promulgacion de dicha ley, de las épocas de recoleccion ó vencimiento de los frutos, del modo de pagar los diezmos y primicias de estos, y del sistema seguido en la administracion y en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimien-

to del producto total de la cosecha en toda la demarcacion de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de frutos que se les entrega, ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de Marzo último, es la correspondiente á la contribucion decimal segun costumbre.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí, ya por medio de los Párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo éstas efecto darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la Administracion Diocesana para la disposicion que corresponda:

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al Estado y á los partícipes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes:

Art. 16. Las Juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la extension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la colectacion:

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarías y partidos que quedasen en administracion, se establecerán las cillas ó almacenes de depósito que las Juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y extension de los pueblos, feligresías y diezmeros que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las Juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmerías del territorio de su demarcacion los productos en especie y metálico que hubiere rendido y rinda la decimacion.

Art. 20. Darán parte semanal á la Administracion diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con expresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmerías ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; hacien-

do en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la Administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la Administracion diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretexto, sin preceder especial mandato de la Junta, comunicado por la referida Administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca extraida, sufriendo ademas las penas en que incurren los dilapidadores de los efectos del Estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por orden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos; frutos, especies diezmales y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se expresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudacion de la contribucion decimal se ha de fundar en tazmías ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo cura párroco de la feligresía ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un Párroco en cada pueblo pondrá el V.º B.º en las tazmías el de la feligresía á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmías ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde primero de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmías pagarán los contribuyentes sus adeudos por el diezmo y primicia; bien se arrienden estos, bien se manejen por administracion.

Art. 27. La exaccion de tazmías ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho dias, contados desde la invitacion pública que

harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmías ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresía se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relacion que espese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la cilla, qu dándose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el Alcalde ó Síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmías.

Art. 29. Con presencia de las tazmías y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relacion, que dé á conocer la decimacion de cada uno de los pueblos y feligresías sujetos á cada cilla ó partido. Embiarán los dos ejemplares de esta relacion á la Administracion diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la Administracion el restante.

Art. 30. En cada Administracion diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva Administracion diocesana, y de él se sacarán tres copias de las cuales una se pasará á la Contaduría de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la Direccion general de Rentas, y otra á la Junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan las tazmías ó relaciones individuales darán lugar á su rectificacion, sin que se detenga por ella el curso ó remision de las tazmías á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteracion que recibieren por efecto de dichas rectificaciones será objeto de una relacion adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la Administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Los contribuyentes al diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies de sus cosechas, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuotas.

Tambien exigirán recibo los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmías ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero los colectores ó recolectores reclamarán del Ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que expresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmías precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes, que en todo ó en parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el art. 28.

Los recolectores y la Administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los artículos 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las tazmías y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte integra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposicion de las Juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del Gobierno expedidas por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la Direccion general de Rentas á cargo de las Tesorerías de las provincias ó Depositarias de partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes destinadas al clero, culto y partícipes, se verificará por las Juntas diocesanas con subordinacion á la principal del diezmo establecida en la Corte, bajo las reglas que se dicten en una instruccion, que someterá inmediatamente la misma Junta principal á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de Hacienda.

Art. 40. Los Juntas, oyendo á la Administracion diocesana y al Contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores, y á los recolectores, dando cuenta los Intendentes y Delegados á la Direccion general de Rentas, para la correspondiente aprobacion; todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostubrados ó establecidos anteriormente.

(Se concluirá)